



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8567 DE 2023

(27 FEBRERO 2023)

VERSIÓN PÚBLICA

“Por la cual se imparte una orden”

Radicación: 19-221215

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 19 y los literales a) y b) del artículo 21, ambos de la Ley 1581 de 2012, y los numerales (5) y (9) del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 7 del Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Grupo de Trabajo de Informática Forense y Seguridad Digital (en adelante GTIFSD) de esta Superintendencia, por solicitud del Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, realizó la revisión y preservación del sitio web ‘www.sintracolpen.com’, cuyos resultados se encuentran consignados en el Acta No. 239-19¹, radicado con número 19-221215-4 del 24 de diciembre de 2019, con el fin de verificar si la Política de Tratamiento de Datos Personales se encontraba disponible para la consulta de los usuarios que ingresaban su información personal a través de la página web.

SEGUNDO: Que, dentro de la averiguación preliminar adelantada por el Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas de esta Dirección, se adelantaron las siguientes actuaciones y se recolectaron, entre otros, los elementos materiales probatorios que se enlistan a continuación:

2.1. Acta No. 239-19, contenida en el radicado 19-221215-4 del 24 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Grupo de Trabajo de Informática Forense y Seguridad Digital (en adelante ‘GTIFSD’) realizó la preservación del sitio web ‘www.sintracolpen.com’, con el fin de preservar el material probatorio que sea indicio de prácticas que vulneren del Régimen General de Protección de Datos Personales.

TERCERO: Que, con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advirtió la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales y, en particular, las disposiciones contenidas en: literal c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012; en concordancia con los artículos 2.2.2.25.1.3, 2.2.2.25.3.2, y 2.2.2.25.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el 17 de diciembre de 2021, se inició la presente investigación administrativa mediante la expedición de la Resolución No. 82627² por medio de la cual se formuló un (1) cargo al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”**, identificada con Nit. 900.658.804-4.

La mencionada resolución le fue notificada a la investigada para que se pronunciara sobre los hechos materia de investigación y aportara y/o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite, con el fin de que ejerciera a cabalidad su derecho de defensa y contradicción. De la misma manera, esta actuación fue comunicada al denunciante.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el día 18 de enero de 2022 el apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”**, dio respuesta a la formulación de cargos informando lo siguiente³:

¹ Expediente digital, consecutivo 4

² Resolución No. 82627 del 17 de diciembre de 2021 obrante en el expediente bajo radicado 19-221215

³ Expediente digital, consecutivo 17

“Por la cual se imparte una orden”

4.1 Informó que si cumple con el deber de informar la finalidad del tratamiento de los datos personales de los titulares porque:⁴

“(…) Si bien el GTIFSD adelantó consulta de la página web ‘www.sintracolpen.com’ y encontró que la sección denominada ‘Afiliate ya! cuenta con dos versiones las cuales fueron consultadas el 19 de enero y el abril 17 de abril de 2019, encontrando que en la versión del 19 de enero no se encontraba link en la página web o en lace que dirigiera a la política de tratamiento de datos, lo cierto es que en ambas versiones también se encontraba el formulario de afiliación a ser descargado el cual contaba con el aviso de privacidad donde se informaba al titular la existencia de las políticas de tratamiento de datos y como acceder a ellas, así como los derechos que le asisten.”

4.2 Afirma que mediante el formulario de afiliación dio cumplimiento al deber formulado⁵:

“Allí se compartió el enlace que siempre se encontró disponible en la sección de ‘Afiliate ya! y donde el interesado podía descargar el formulario de afiliación, el cual contenía aviso de privacidad en la parte inferior e informaba los canales de consulta de las políticas de tratamiento, inclusive este formulario de afiliación fue aportado al proceso en Comunicación con radicado número 19-221215-7 del 09 de marzo de 2021, el cual integra el siguiente aviso:

Ciudad: _____ Fecha: _____
(*Sede en la cual se encuentra actualmente laborando).

En mi condición de TRABAJADOR (A) OFICIAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, solicito a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Administradora Colombiana de Pensiones - SINTRACOLPEN”, mi afiliación en condición de afiliado adherente.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, "Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", de conformidad con lo señalado en el capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015, se informa al futuro afiliado que la información solicitada para el diligenciamiento de los formularios tiene como finalidad llevar el registro de afiliados a la organización sindical.

Autorizo a SINTRACOLPEN a administrar la información aquí consignada, SINTRACOLPEN garantizará la confidencialidad, privacidad, seguridad y circulación restringida de los datos personales, para mayor información puede consultar la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Sindicato en nuestra página www.sintracolpen.org El afiliado podrá ejercer en cualquier momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición con respecto a los datos por él suministrados, a través del correo electrónico sintracolpen@sintracolpen.org o afiliaciones@sintracolpen.org

A su vez, con la firma de esta solicitud autorizo a la Gerencia de Gestión del Talento Humano, para que proceda a descontar de mi remuneración mensual y transfiera a SINTRACOLPEN el importe correspondiente a mi cuota sindical mensual como afiliado (a), según la tasa fijada, así como las cuotas extraordinarias aprobadas por Asamblea General de Afiliados y las multas que me llegasen a imponer de conformidad con los Estatutos del Sindicato.

4.3 Declara que⁶:

“Con lo anterior se explica que no se desobedeció el deber contenido en el literal c) del artículo 17 de la ley 1581 de 2012, y ello se encuentra reflejado en el formulario de afiliación que siempre estuvo dispuesto en la página, desde el momento en el que el interesado diligenciaba el formulario de afiliación era informado en el mismo documento sobre sus derechos de habeas data, el sitio de consulta de Política de Tratamiento de datos y canales de comunicación para atender sus consultas y requerimientos.”

QUINTO: Que mediante Resolución No. 65627 del 26 de septiembre de 2022⁷, esta Dirección incorporó las pruebas obrantes en la totalidad del expediente radicado bajo el número 19-221215, consecutivos 1 a 22, con el valor legal que les corresponda, declarando agotada la etapa probatoria, corriendo traslado a la investigada para que rindiera los alegatos de conclusión respectivos.

SEXTO: Que dentro del plazo otorgado por la Resolución No. 65627 del 26 de septiembre de 2022, la sociedad investigada mediante comunicado del 11 de octubre de 2022 presentó alegatos de conclusión con radicado 19-221215- -00023 reiterando lo señalado en los descargos.

⁴ Expediente digital, consecutivo 17, página 2, folio 3

⁵ Expediente digital, consecutivo 17, página 2, folio 3

⁶ Expediente digital, consecutivo 17, página 2, folio 4

⁷ Resolución No. 65627 del 26 de septiembre de 2022 obrante en el expediente 19-221215

“Por la cual se imparte una orden”

SÉPTIMO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la mencionada Ley.

OCTAVO: Análisis del caso

8.1 Adecuación típica

La Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011⁸, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

“En relación con el principio de tipicidad, encuentra la Sala que pese a la generalidad de la ley, es determinable la infracción administrativa en la medida en que se señala que la constituye el incumplimiento de las disposiciones de la ley, esto es, en términos específicos, la regulación que hacen los artículos 17 y 18 del proyecto de ley, en los que se señalan los deberes de los responsables y encargados del tratamiento del dato”.

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

- (i) El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece los deberes que les asisten a los responsables del tratamiento respecto del manejo de los datos personales de los titulares. El incumplimiento de tales requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.
- (ii) De conformidad con los hechos alegados por los reclamantes y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración al literal c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012; en concordancia con los artículos 2.2.2.25.1.3, 2.2.2.25.3.2, y 2.2.2.25.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta los hechos narrados por el denunciante, así como las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada en los escritos de descargos y los alegatos de conclusión, así como el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

8.2 Valoración probatoria y conclusiones

8.2.1 Deber de informar a los titulares sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten en virtud de la autorización otorgada

Deber que se encuentra en el literal c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012; en concordancia con los artículos 2.2.2.25.1.3, 2.2.2.25.3.2, y 2.2.2.25.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en los siguientes términos:

Ley 1581 de 2012

“Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...) c) Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada;

Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015

Artículo 2.2.2.25.1.3. Definiciones. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

⁸ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, seis (6) de octubre de dos mil once (2011).

“Por la cual se imparte una orden”

1. **Aviso de privacidad.** *Comunicación verbal o escrita generada por el Responsable, dirigida al Titular para el Tratamiento de sus datos personales, mediante la cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar a los datos personales.*

(...)

Artículo 2.2.2.25.3.2. Aviso de privacidad. *En los casos en los que no sea posible poner a disposición del Titular las políticas de tratamiento de la información, los responsables deberán informar por medio de un aviso de privacidad al titular sobre la existencia de tales políticas y la forma de acceder a las mismas, de manera oportuna y en todo caso a más tardar al momento de la recolección de los datos personales.*

Artículo 2.2.2.25.3.3. Contenido mínimo del Aviso de Privacidad. *El aviso de privacidad, como mínimo, deberá contener la siguiente información:*

1. *Nombre o razón social y datos de contacto del responsable del tratamiento.*
2. *El Tratamiento al cual serán sometidos los datos y la finalidad del mismo.*
3. *Los derechos que le asisten al titular.*
4. *Los mecanismos dispuestos por el responsable para que el titular conozca la política de Tratamiento de la información y los cambios sustanciales que se produzcan en ella o en el Aviso de Privacidad correspondiente. En todos los casos, debe informar al Titular cómo acceder o consultar la política de Tratamiento de información.*

No obstante, lo anterior, cuando se recolecten datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente el carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que versen sobre este tipo de datos.

En todo caso, la divulgación del Aviso de Privacidad no eximirá al Responsable de la obligación de dar a conocer a los titulares la política de tratamiento de la información, de conformidad con lo establecido en este capítulo.

(...)”.

El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, contempla los principios para el Tratamiento de datos personales, entre los cuales se encuentra el principio de finalidad que señala que “[e]l Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular”. Sobre esto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, señaló que en virtud del principio de finalidad los datos personales deben ser procesados con un propósito específico y explícito, razón por la cual se impone el deber de informar clara, suficiente y previamente al Titular acerca de la finalidad de la información suministrada, prohibiendo así la recopilación de datos sin la especificación clara acerca de su finalidad.

El principio rector, que para el cargo objeto de análisis es el de finalidad, debe confluir en cuanto a su aplicación con los deberes y derechos contenidos en la Ley 1581 de 2012, específicamente para el cargo es relevante mencionar el deber consagrado en el literal c) del artículo 17 de informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten en virtud de la autorización.

Adicionalmente, el artículo 12 de la misma Ley, señala que el Responsable debe informar clara y expresamente al Titular: (i) el Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo; (ii) el carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes; (iii) los derechos que le asisten como Titular y; (iv) la identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.

A su vez, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 establece lo siguiente:

“Por la cual se imparte una orden”

“Artículo 2.2.2.25.2.2. Autorización. El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para cuales se obtiene consentimiento.

(...). (Se subraya fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, es importante aclarar que el consentimiento es un elemento esencial en el manejo de la administración de los datos, y que el mismo debe ser calificado, por cuanto debe ser previo, expreso e informado, así pues, el Titular antes de expresar su consentimiento debe conocer las finalidades para las cuales serán tratados sus datos, con el fin de autorizar su conservación, uso y circulación según lo informado por el Responsable del Tratamiento, y así poder hacer uso de la libertad frente al poder informático y la autodeterminación informática.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“La libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Si ello es así, es evidente que la libertad del individuo ante el poder informático se concreta, entre otros aspectos, en la posibilidad de controlar la información personal que sobre sí reposa en las bases de datos, competencia que está supeditada a que exprese su consentimiento para la incorporación de la información en el banco de datos o archivo correspondiente. Este ejercicio de la libertad en los procesos informáticos, a juicio de la Corte, se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información, requisito predicable de los actos de administración de datos personales de contenido comercial y crediticio. La eliminación del consentimiento del titular, adicionalmente, genera una desnaturalización del dato financiero, comercial y crediticio, que viola el derecho fundamental al hábeas data, en tanto restringe injustificadamente la autodeterminación del sujeto respecto de su información personal. Para la Constitución, la libertad del sujeto concernido significa que la administración de datos personales no pueda realizarse a sus espaldas, sino que debe tratarse de un proceso transparente, en que en todo momento y lugar pueda conocer en dónde está su información personal, para qué propósitos ha sido recolectada y qué mecanismos tiene a su disposición para su actualización y rectificación. La eliminación de la autorización previa, expresa y suficiente para la incorporación del dato en los archivos y bancos de datos administrados por los operadores permite, en últimas, la ejecución de actos ocultos de acopio, tratamiento y divulgación de información, operaciones del todo incompatibles con los derechos y garantías propios del hábeas data”⁹

En este sentido, esta Dirección encontró preliminarmente que, con el fin de verificar el cumplimiento del Régimen General de Protección de Datos Personales, el GTIFSD realizó la revisión y preservación del sitio web ‘www.sintracolpen.com’, propiedad de **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”**, con el fin de salvaguardar el material probatorio que sea indicio de prácticas en contra de la Ley 1581 de 2012, recolectado en el Acta No. 239-19, contenida en el radicado 19-221215-4 del 24 de diciembre de 2019. En la mencionada página web se encontró la sección denominada ‘*Afiliate ya!*’, el cual tiene un vínculo llamado ‘*Manual de Políticas para el Tratamiento de datos*’ que lleva al subdominio ‘<http://www.sintracolpen.com/images/pdf/manual-de-politicas-para-el-tratamiento-de-datospersonales-y-habeas-data-sintracolpen.pdf>’, en donde se muestra el documento denominado ‘*Manual de Políticas para el Tratamiento de Datos Personales y Habeas Data SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”*’.

Ahora bien, el GTIFSD procedió a revisar si para la fecha de abril de 2019 la mencionada política de tratamiento de datos se encontraba publicada en la página web ‘www.sintracolpen.com’, haciendo uso del complemento de Google Chrome Wayback Machine, encontrando que existen dos versiones anteriores de la página web a las que se pueden consultar hoy, que corresponden a las fechas 04 de enero de 2019 y 17 de abril de 2019.

⁹ Ver en: Corte Constitucional Sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“Por la cual se imparte una orden”

Una vez revisadas las versiones mencionadas, el GTIFSD encontró que en la versión de fecha 4 de enero de 2019 no se encontraba publicada en la página web un link o enlace que dirigiera a la política de tratamiento de datos implementada en ese momento por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”**.

Versión enero 4 de 2019:

<https://web.archive.org/web/20190104191249/http://sintracolpen.com/>



Captura de Imagen No 1. Tomada del acta No. 239-19, contenida en el radicado 19-221215-4 del 24 de diciembre de 2019.

Por el contrario, en la versión de la página web de fecha 17 de abril de 2019, el GTISFD encontró un link que lleva al documento denominado ‘Manual de Políticas para el Tratamiento de Datos Personales’.

Versión de abril 17 de 2019:

<https://web.archive.org/web/20190417073704/http://www.sintracolpen.com/index.php/afiliate-ya>



Captura de Imagen No 2. Tomada del acta No. 239-19, contenida en el radicado 19-221215-4 del 24 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, el GTIFSD evidenció que en la página web ‘www.sintracolpen.com’ tampoco se encontraba ubicado un aviso de privacidad o un link o enlace que dirigiera a este mismo, de manera

“Por la cual se imparte una orden”

que, para enero de 2019, los titulares no conocían de la existencia de la Política de Tratamiento de Datos Personales.

Así las cosas, se tiene que en la versión de la página web de fecha 19 de enero de 2019, los usuarios que ingresaron a la sección *‘Afiliate ya!’* y registraron su información, presuntamente, no tuvieron acceso a la Política de Tratamiento de Datos Personales, pues esta no se encontraba publicada en su página web, así como tampoco se encontraba dispuesto el Aviso de Privacidad que le informara a los interesados sobre la existencia de las políticas de tratamiento de la información que le eran aplicables y el lugar donde podían ser consultadas, vulnerando así el derecho de los Titulares a conocer la finalidad del tratamiento de sus datos personales y los derechos que les asisten en virtud de la autorización otorgada.

Frente al cargo objeto de estudio la investigada, en el escrito de descargos señaló que si cumple con el deber de informar la finalidad del tratamiento de los datos personales de los titulares porque:¹⁰

“(…) Si bien el GTIFSD adelantó consulta de la página web ‘www.sintracolpen.com’ y encontró que la sección denominada ‘Afiliate ya!’ cuenta con dos versiones las cuales fueron consultadas el 19 de enero y el abril 17 de abril de 2019, encontrando que en la versión del 19 de enero no se encontraba link en la página web o en lace que dirigiera a la política de tratamiento de datos, lo cierto es que en ambas versiones también se encontraba el formulario de afiliación a ser descargado el cual contaba con el aviso de privacidad donde se informaba al titular la existencia de las políticas de tratamiento de datos y como acceder a ellas, así como los derechos que le asisten.”

Afirma que mediante el formulario de afiliación dio cumplimiento al deber formulado¹¹:

“Allí se compartió el enlace que siempre se encontró disponible en la sección de ‘Afiliate ya!’ y donde el interesado podía descargar el formulario de afiliación, el cual contenía aviso de privacidad en la parte inferior e informaba los canales de consulta de las políticas de tratamiento, inclusive este formulario de afiliación fue aportado al proceso en Comunicación con radicado número 19-221215-7 del 09 de marzo de 2021, el cual integra el siguiente aviso:

Ciudad: _____ Fecha: _____
 (*Sede en la cual se encuentra actualmente laborando).

En mi condición de TRABAJADOR (A) OFICIAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, solicito a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Administradora Colombiana de Pensiones - SINTRACOLPEN”, mi afiliación en condición de afiliado adherente.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, "Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", de conformidad con lo señalado en el capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015, se informa al futuro afiliado que la información solicitada para el diligenciamiento de los formularios tiene como finalidad llevar el registro de afiliados a la organización sindical.

Autorizo a SINTRACOLPEN a administrar la información aquí consignada, SINTRACOLPEN garantizará la confidencialidad, privacidad, seguridad y circulación restringida de los datos personales, para mayor información puede consultar la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Sindicato en nuestra página www.sintracolpen.org El afiliado podrá ejercer en cualquier momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición con respecto a los datos por él suministrados, a través del correo electrónico sintracolpen@sintracolpen.org o afiliaciones@sintracolpen.org

A su vez, con la firma de esta solicitud autorizo a la Gerencia de Gestión del Talento Humano, para que proceda a descontar de mi remuneración mensual y transfiera a SINTRACOLPEN el importe correspondiente a mi cuota sindical mensual como afiliado (a), según la tasa fijada, así como las cuotas extraordinarias aprobadas por Asamblea General de Afiliados y las multas que me llegasen a imponer de conformidad con los Estatutos del Sindicato.

Declara que¹²:

“Con lo anterior se explica que no se desobedeció el deber contenido en el literal c) del artículo 17 de la ley 1581 de 2012, y ello se encuentra reflejado en el formulario de afiliación que siempre estuvo dispuesto en la página, desde el momento en el que el interesado diligenciaba el formulario de afiliación era informado en el mismo documento sobre sus

¹⁰ Expediente digital, consecutivo 17, página 2, folio 3

¹¹ Expediente digital, consecutivo 17, página 2, folio 3

¹² Expediente digital, consecutivo 17, página 2, folio 4

“Por la cual se imparte una orden”

derechos de habeas data, el sitio de consulta de Política de Tratamiento de datos y canales de comunicación para atender sus consultas y requerimientos.”

De otra parte, en los alegatos de conclusión la investigada reiteró lo señalado en los descargos.

Ahora bien, revisado el acervo probatorio que obra en el acta de preservación web se encuentra lo siguiente¹³:

- **Revisión de Aplicaciones y/o Bases de Datos Embebidas**

De acuerdo al requerimiento, se realiza una revisión del sitio web www.sintracolpen.com y se encuentran dos link para tener acceso a los formularios de afiliación y de desafiliación.

<http://www.sintracolpen.com/images/pdf/formato-de-afiliacion-2.pdf>

FORMULARIO DE AFILIACIÓN SINTRACOLPEN

Nombre Completo: _____
 Número de Cedula de Ciudadanía: _____ de _____
 Fecha de nacimiento: _____
 Vicepresidencia: _____
 Gerencia: _____
 Sede*: _____
 Cargo: _____ Grado: _____
 Dirección de Residencia: _____ Celular: _____
 Correo Electrónico: _____
 Ciudad: _____ Fecha: _____
 (*Sede en la cual se encuentra actualmente laborando).

En mi condición de TRABAJADOR (A) OFICIAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, solicito a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Administradora Colombiana de Pensiones - SINTRACOLPEN, mi afiliación en condición de afiliado adherente.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, "Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", de conformidad con lo señalado en el capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015, se informa al futuro afiliado que la información solicitada para el diligenciamiento de los formularios tiene como finalidad llevar el registro de afiliados a la organización sindical.

Autorizo a SINTRACOLPEN a administrar la información aquí consignada, SINTRACOLPEN garantizará la confidencialidad, privacidad, seguridad y circulación restringida de los datos personales, para mayor información puede consultar la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Sindicato en nuestra página www.sintracolpen.com.

El afiliado podrá ejercer en cualquier momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición con respecto a los datos por él suministrados, a través del correo electrónico sintracolpen@gmail.com o tesoreria@sintracolpen.org.

A su vez, con la firma de esta solicitud autorizo a la Gerencia de Gestión del Talento Humano, para que proceda a descontar de mi remuneración mensual y transfiera a SINTRACOLPEN el importe correspondiente a mi cuota sindical mensual como afiliado (a), según la tasa fijada, así como las cuotas extraordinarias aprobadas por Asamblea General de Afiliados y las multas que me llegasen a imponer de conformidad con los Estatutos del Sindicato.

Cordialmente,

 FIRMA DEL SOLICITANTE


 HUELLA

 APROBADO JUNTA DIRECTIVA SINTRACOLPEN

A través de la página se descargan los formularios, los cuales deben ser diligenciados y enviados a través del correo electrónico sintracolpenafiliaciones@gmail.com.

No se observa que haya un formulario en donde se capturen datos en línea.

Así pues, se observa que la investigada a través del “Formulario de Afiliación a Sintracolpen” solicita la autorización previa e informa las finalidades del tratamiento de los datos personales de los titulares que solicitan la afiliación al sindicato, por lo cual, si bien la investigada acredita el cumplimiento del deber en cuestión, es importante realizar unos ajustes a la forma de informar la finalidad del tratamiento para que se cumpla completamente con los deberes enunciados en el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012 y demás artículos concordantes.

¹³ Expediente digital, consecutivo 4, folio 8, 9 y 58

“Por la cual se imparte una orden”

“Artículo 12. Deber de informar al Titular. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

- a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo;
- b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Los derechos que le asisten como Titular;
- d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.

Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta.”

Con relación a la sección denominada *“Afiliate ya”*, se evidenció que el 4 de enero de 2019 no se informaban las finalidades del tratamiento de los datos personales de los titulares, y a la par el link para verificar las Políticas de Protección de Datos Personales no estaba funcionando.

No obstante lo anterior, se evidenció que (i) pese a no estar funcionando el link para enero de 2019, la sociedad informó las finalidades del tratamiento al recolectar los datos personales a través del *“Formulario de Afiliación a Sintracolpen”* y (ii) para abril de 2019 no solo informaba las finalidades a través del formulario sino que además ya se encontraban a disposición de los titulares las Políticas de Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, se concluye que la investigada cumplió con el deber de informar la finalidad del tratamiento de los datos personales a los titulares de la información, toda vez que de acuerdo con la información arrojada por la Preservación de la Página Web del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”** se observa que en el *“Formulario de Afiliación a Sintracolpen”* los titulares conocen previamente la finalidad del tratamiento de sus datos personales al momento de afiliarse, por lo cual, este despacho considera que no procede la imposición de ningún tipo de sanción pecuniaria, sin embargo, se impartirá una orden con el propósito de ajustar según los parámetros de la Ley 1581 de 2012 la forma en que se dan a conocer las finalidades del tratamiento en la página web de la investigada.

NOVENO: Que el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1581 de 2012¹⁴ señala que los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos incluidas las exceptuadas en el mismo artículo, De ahí que es procedente solicitar a la investigada que garantice el cumplimiento del principio de responsabilidad demostrada desarrollado en el artículo 2.2.2.25.6.1 y subsiguiente del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015¹⁵.

¹⁴Ley 1581 de 2012, artículo 2: “Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

(...)

PARÁGRAFO. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.”

¹⁵Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, artículo 2.2.2.25.6.1: Los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este capítulo, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:

1. La naturaleza jurídica del responsable y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.
3. El tipo de Tratamiento.
4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares.

En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán suministrar a esta una descripción de los procedimientos usados para la recolección de los datos personales, como también la descripción de las finalidades para las cuales esta información es recolectada y una explicación sobre la relevancia de los datos personales en cada caso.

En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes efectúen el Tratamiento de los datos personales deberán suministrar a esta evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas de seguridad apropiadas.

“Por la cual se imparte una orden”

Al respecto, es oportuno resaltar lo conceptuado en la Resolución No. 83882 del 15 de noviembre de 2018, emanada del Despacho del Superintendente Delegado Para la Protección de Datos Personales, respecto de la responsabilidad de los administradores, acto administrativo en el que se señaló lo siguiente:

“(…) 6.1. Responsabilidad de los administradores en materia de tratamiento de datos personales.

El artículo 2 de la Constitución de la República de Colombia de 1991 señala que son fines esenciales del Estado, entre otros, “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Nótese como la disposición constitucional reclama que se obtengan resultados positivos y concretos respecto de los derechos constitucionales como, por ejemplo, el debido tratamiento de los datos personales o la protección de datos previsto en el artículo 15 de la Carta Política.

La efectividad de los derechos humanos es un asunto de gran importancia en la sociedad a tal punto que es una exigencia de naturaleza constitucional y del más alto nivel en el ordenamiento jurídico. Por eso, el citado artículo ordena que las “autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Como es sabido, la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 333 que “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”. Dicho “bien común” se refiere a cuestiones relevantes para una sociedad como, entre otros, la protección de los derechos humanos porque son imprescindibles para que cualquier ser humano sea tratado como una “persona” y no como un objeto o cosa.

En línea con lo anterior, nuestra Carta Política recalca que la “libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades” y que la “empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”. Como se observa, la actividad empresarial no puede realizarse de cualquier manera y en el mundo empresarial no tiene cabida jurídica la afirmación según la cual “el fin justifica los medios”. En efecto, no se trata de una libertad ilimitada, sino de una actividad “restringida” porque no solo debe ser respetuosa del bien común, si no que demanda el cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales.

El bien común al que se refiere el precitado artículo 333 exige que, entre otras, la realización de cualquier actividad económica garantice los derechos fundamentales de las personas. Es por esto que la Constitución pone de presente que la participación en el mercado supone responsabilidades y que efectuar actividades empresariales implica cumplir con las obligaciones previstas en la ley.

Ahora bien, según el artículo 22 de la ley 222 de 1995¹ la expresión administradores comprende al “representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”. Cualquiera de ellos tiene la obligación legal de garantizar los derechos de los titulares de los datos y de cumplir la ley 1581 de 2012 y cualquier otra norma. Es por eso que el artículo 23 de la ley en mención establece que los administradores no sólo deben “obrar de buena fe, con lealtad y con diligencia de un buen nombre de negocios”, sino que en el cumplimiento de sus funciones deben “velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias”¹ (subrayamos)

(…)

Nótese que el artículo 24¹ de la ley en comento presume la culpa del administrador “en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos”. Dicha presunción de responsabilidad exige que los administradores estén en capacidad de probar que han obrado con lealtad y la diligencia de un experto, es decir, como un “buen hombre de negocios” tal y como lo señala el precitado artículo 23. Adicionalmente, no debe perderse de vista que los administradores jurídicamente responden “solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”¹.

En virtud de lo anterior, **EXHORTAMOS** a los Representantes Legales del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”** para que se adopten las medidas pertinentes, útiles, efectivas y verificables con el propósito de:

“Por la cual se imparte una orden”

- 1) Evitar que se repitan hechos como los que dieron origen a la presente investigación.
- 2) Respetar y garantizar los derechos de los Titulares de los datos.
- 3) Dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y estatutarias sobre el tratamiento de datos personales.
- 4) Aplicar el principio de responsabilidad demostrada, observando las orientaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio incorporadas en la *“Guía para implementación del principio de responsabilidad demostrada (accountability)”*, con especial énfasis en utilizar mecanismos de monitoreo y control que permitan comprobar la efectividad de las medidas adoptadas para garantizar en la práctica los derechos de los Titulares de los datos personales respecto de los principios que rigen el tratamiento de datos personales, especialmente el de finalidad.
- 5) Hacer efectivo el pleno respeto del derecho fundamental de *Habeas Data*.

DÉCIMO: En este orden de ideas, de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la investigada, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, y en virtud del literal e) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, mediante el cual se le asigna, entre otras funciones, esta Superintendencia el *“(…)Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente Ley (...)”*, esta Instancia procederá a impartir las siguientes instrucciones:

- La sociedad **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”** deberá implementar el mecanismo que considere adecuado para informar a los titulares cuyos datos son recolectados a través de su página web, todas las finalidades específicas del tratamiento. Respecto de los datos personales recolectados a través de otro mecanismo.

De igual manera la sociedad deberá revisar el formato de afiliación con el fin de verificar si en el mismo se están incluyendo todas las finalidades del tratamiento y de ser el caso realizar los ajustes necesarios con el fin de cumplir lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012.

De lo anteriormente ordenado la sociedad **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”** deberá remitir a este Despacho las acciones correctivas adoptadas, dentro del término señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: CONCLUSIÓN

Se procederá a imponer una orden por las siguientes razones:

- i. El Responsable demostró que cumplió el deber de informar a los titulares la finalidad del tratamiento de sus datos personales, puesto que a través del *“Formulario de Afiliación a Sintracolpen”* recolecta los datos personales del titular e informa las finalidades del tratamiento de los datos recolectados en su página web.
- ii. Que, pese a cumplir con el deber de informar se evidenció la necesidad de ordenarle a la sociedad que, respecto de los datos personales recolectados por medios diferentes al formulario de afiliación, implemente un mecanismo para informar las finalidades específicas del tratamiento.

Así mismo, que revise el formato de afiliación con el fin de verificar si el mismo informa todas las finalidades del tratamiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, esta Dirección ha concedido el acceso digital del presente expediente al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”** identificada con NIT. 900.658.804-4, con el correo electrónico de notificación

“Por la cual se imparte una orden”

judicial asuntosjuridicos@sintracolpen.org, quien debe registrarse en **CALIDAD DE EMPRESA**, en el siguiente enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/Portada.php>.

Una vez registrada, en el mismo enlace podrá iniciar sesión a servicios en línea, donde deberá ingresar al vínculo denominado “*ver mis trámites*” y luego seleccionar “*De protección de datos personales*”, donde podrá visualizar el presente proceso radicado bajo el N° 19-221215.

La sociedad es responsable de la seguridad y utilización correcta de su USUARIO y CONTRASEÑA y deberá adoptar las medidas necesarias para que sean estrictamente confidenciales y sean utilizados únicamente por aquellas personas que estén debidamente autorizadas para ello.

Si tienen alguna duda o presentan algún inconveniente para la consulta del expediente o requiere más información relacionada con la Protección de Datos Personales, favor comunicarse con el contact center (601) 592 04 00, para que la misma sea atendida en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”**. identificada con el Nit. 900.658.804-4, cumplir las instrucciones impartidas por esta Dirección en el presente acto administrativo, según lo expuesto en su parte motiva, dentro del término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

La orden es la siguiente:

- La sociedad **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”** deberá implementar el mecanismo que considere adecuado para informar a los titulares cuyos datos son recolectados a través de su página web, todas las finalidades específicas del tratamiento. Respecto de los datos personales recolectados a través de otro mecanismo.

De igual manera la sociedad deberá revisar el formato de afiliación con el fin de verificar si en el mismo se están incluyendo todas las finalidades del tratamiento y de ser el caso realizar los ajustes necesarios con el fin de cumplir lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”**. identificada con el Nit. 900.658.804-4, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

Para ello deberá remitir a esta entidad una certificación de cumplimiento de las órdenes impartidas por mandato de este acto administrativo. Dicha certificación debe ser emitida por un auditor interno o externo con conocimientos o especializado en los temas que involucra la implementación de cada orden, y suscrita por el representante legal de la sociedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”**. identificada con el Nit. 900.658.804-4, acreedora de las sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”** identificada con el Nit. 900.658.804-4 a través de su representante legal, en calidad de investigada, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición, ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos

“Por la cual se imparte una orden”

Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: La Superintendencia de Industria y Comercio se permite recordar que los canales habilitados para que los investigados ejerzan sus derechos, den respuesta a requerimientos, interpongan recursos, entre otros, son:

- Correo Superindustria: contactenos@sic.gov.co

- Sede Principal: Avenida Carrera 7 # 31 A - 36 pisos 3 y 3a en la Ciudad de Bogotá de lunes a viernes de 8:00 a.m a 4:30 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 27 FEBRERO 2023

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,

Carlos Enrique Salazar
CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Proyectó: DMPRB
Revisó: AMVJ
Aprobó: CESM

NOTIFICACIÓN:

Investigada:

Entidad: **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES “SINTRACOLPEN”**

Identificación: Nit.: 900.658.804-4

Representante Legal: Jhon Alexander Rivera Gómez

Identificación: C.C. No. 80.904.576

Dirección: Calle 31 No. 13 A-51. Edificio Panorama Torre 2 Oficina 116

Ciudad: Bogotá D.C. - Colombia

Correo electrónico: asuntosjuridicos@sintracolpen.org.

Apoderado:

Identificación:

Tarjeta Profesional:

Correo electrónico: filowil116@hotmail.com